



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00182 01**
DEMANDANTE: ELSA MARÍA HERAZO INDABURU
DEMANDADO: ALIANSALUD E.P.S.

Bogotá, D.C., dos (2º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada ALIANDALUD E.P.S. contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La demandante Elsa María Herazo Indaburu pretende el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de manera indexada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se encuentra afiliada a la EPS Aliansalud desde 2011 y que el 2 de septiembre de 2016 dio a luz a su hija Sofía González. Fue así, como el 29 de marzo de 2017 solicitó la licencia de maternidad. Relató que vía telefónica se le informó que el trámite no procedía por no contar con informe médico y la documentación del hospital debidamente apostillada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La EPS Aliansalud a través de su apoderada judicial señaló que si bien se negó en primera oportunidad el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo cierto es que se realizó un nuevo análisis del caso y, por consiguiente, procederá a liquidar y pagar la licencia de maternidad n°. 281 – 1162953 por valor total de \$2.443.659. Finalmente,

precisó que el pago se generó mediante cheque, el cual se encuentra disponible para ser reclamado por la demandante, lo cual fue comunicada el 5 de junio. Por ello, existe carencia de objeto y propuso la excepción de *“cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 4 de mayo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, ordenó a la Eps Aliansalud pagar a favor de Elsa María Herazo el valor total de \$2.443.659 con la correspondiente actualización monetaria.

Como fundamento de su decisión, señaló que si bien la demandada se allanó a las pretensiones e indicó que procederá al pago de la prestación, lo cierto es que no se allegó soporte documental del pago de la licencia de maternidad, por lo que no existe evidencia del supuesto pago de la prestación económica en mención. Respecto al pago de intereses moratorios, refirió que no reposa misiva de reclamación de pago de licencia, así como tampoco la negativa por parte de la demandada, por lo que no son procedentes y, en su lugar, condenó a la indexación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **EPS Aliansalud** apeló la decisión, para ello, argumentó que a la demandante se le manifestó que el pago de la licencia se encontraba disponible a través de cheque, ante lo cual, la promotora el 24 de julio de 2018 solicitó el pago mediante transferencia bancaria. Fue así, como a través de transferencia electrónica el 25 de julio de 2018 a la cuenta bancaria reportada por la señora Elsa María Herazo. Por lo anterior, ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones, mediante el pago en debida forma de la licencia de maternidad.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Aliansalud EPS se encuentra obligada a pagar a la accionante la licencia de maternidad, o si por el contrario, existe carencia

actual de objeto por hecho superado en razón del presunto pago que alega la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló la licencia de maternidad, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Aliansalud E.P.S en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa en el plenario certificación del 18 de junio de 2020 expedida por Bancolombia, mediante la cual acreditó que Aliansalud EPS el día 25 de julio de 2018 realizó el pago a favor de Elsa María Herazo identificada con cédula de ciudadanía n°. 52.994.996, por valor de \$2.443.659 a la cuenta n°. 61884458446 (f.º 55).

Igualmente, se acredita el pago de \$2.443.659, que corresponde al ordenado por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud por concepto de licencia de maternidad.

En ese horizonte, se evidencia que efectivamente la accionada Aliansalud EPS pagó en debida forma la licencia de maternidad, pues así se desprende fehacientemente del acervo probatorio.

Así las cosas, estima la Sala que efectivamente hay lugar a declarar la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, por consiguiente, se revoca la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar, absolver a Aliansalud E.P.S de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de carencia de objeto por hecho superado de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada